



Universidad Autónoma de Querétaro

Facultad de Derecho
Licenciatura en Criminología

Sistema de Medios Alternos de Solución de Conflictos

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de Licenciado en

CRIMINOLOGÍA

Presenta:

Zelenne Vianey Benítez Castro

Santiago de Querétaro, Querétaro. 03 de Junio del 2013

La presente obra está bajo la licencia:
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>



CC BY-NC-ND 4.0 DEED

Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

Usted es libre de:

Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

Bajo los siguientes términos:



Atribución — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.



NoComercial — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).



SinDerivadas — Si [remezcla, transforma o crea a partir](#) del material, no podrá distribuir el material modificado.

No hay restricciones adicionales — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas](#) que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia.

Avisos:

No tiene que cumplir con la licencia para elementos del material en el dominio público o cuando su uso esté permitido por una [excepción o limitación](#) aplicable.

No se dan garantías. La licencia podría no darle todos los permisos que necesita para el uso que tenga previsto. Por ejemplo, otros derechos como [publicidad, privacidad, o derechos morales](#) pueden limitar la forma en que utilice el material.

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I: “Antecedentes históricos de la Justicia Restaurativa”.....	3
CAPÍTULO II: “Generalidades de la Justicia Restaurativa”.....	9
§ Principios de la justicia restaurativa.....	9
§ La justicia restaurativa: una visión alternativa del sistema penal.....	10
§ La justicia restaurativa, una propuesta desde y hacia las víctimas.....	12
§ Verdad, Justicia y Reparación: tres coordenadas fundamentales de la justicia restaurativa.....	17
§ Principios generales de los procesos de Justicia Restaurativa.....	25
§ Condiciones para la remisión de asuntos a Justicia Restaurativa.....	26
§ Delitos materia de acuerdos reparatorios.....	26
§ Excepciones.....	27
§ La Justicia Restaurativa en el estado de Nuevo León como ejemplo de aplicación dentro del país.....	28
§ Preparación de las partes antes de la mediación.....	33
§ La dinámica de la Justicia Restaurativa.....	34
§ Función de las partes interesadas.....	36
§ Tipología de las prácticas restaurativas.....	37

CAPÍTULO III: “Medios alternos para la Solución de conflictos. Modelos para llegar a la Justicia Restaurativa”	39
§ Conferencias comunitarias.....	39
§ Cuestionarios.....	41
§ Círculos de paz.....	42
§ Restitución y servicio comunitario.....	44
§ Reuniones entre víctima, infractor y comunidad.....	45
§ Mediación de Víctima e Infractor.....	45
§ Conferencia de familia o grupo de comunidad.....	46
§ Tratado de paz o círculos de sentencia.....	47
§ Reparando el daño causado por el delito.....	47
§ Servicio comunitario.....	48
CAPÍTULO IV: “La participación del Criminólogo en el Sistema de medios alternos de Solución de Conflictos: Mediación Penal”	49
§ Aportaciones de la Criminología a la Mediación Penal.....	49
§ Ventajas de la aplicación de la Mediación Penal como Sistema alternativo de solución de conflictos.....	51
CONCLUSIÓN.....	53
BIBLIOGRAFÍA.....	56

INTRODUCCIÓN

La justicia restaurativa es una forma de justicia comunitaria que tiene raíces en muchas prácticas ancestrales de justicia en diversas partes del mundo, sin embargo, podría decirse que es un “redescubrimiento” en la legislación penal de países como Canadá, Estados Unidos, Colombia y México.

Dicha justicia consiste en llevar la mirada de la impartición de justicia hacia un punto fuera de la sola aplicación del derecho penal, que a pesar de ser la *última ratio* es vista como la única forma de solución de conflictos entre víctima y victimario. La justicia restaurativa proclama la instauración de un grupo de medidas primarias, antecesoras al proceso judicial e inquisitivo que hasta ahora se sigue usando, no sólo en nuestro país, sino en diversas partes del mundo; dichas medidas promueven la solución de conflictos directamente entre delincuente, víctima y comunidad, esto con la ayuda de un mediador que es el representante del Estado en el conflicto.

La mediación penal es una de las herramientas de la justicia restaurativa, es a través de la cual la dualidad implicada en el hecho transgresor llegará a un acuerdo resolutorio sin la necesidad de involucrar los medios del estado más allá del actuar del mediador como sujeto neutral, expectante y actuante al mismo tiempo que funge como promovedor de diálogo entre las partes a fin de que establezcan las pautas de reparación del daño que crean pertinentes; de tal modo que se llegará a una solución equitativa que proporcione un sentimiento de satisfacción a la víctima en cuanto a su seguridad quebrantada se refiere e introyecte en el delincuente el reconocimiento de responsabilidad hacia la víctima y la comunidad.

Por otra parte, resulta especialmente interesante el hecho de que legislaciones y sistemas judiciales, claramente afianzados en la modernidad, estén dando cabida a esta forma de justicia que se podría denominar “premoderna”, en tanto apela a valores como la solidaridad y al control social

como forma de atender los efectos del crimen. Posiblemente la necesidad de buscar medios alternos de solución de conflictos se deba a que está fuertemente cuestionada la efectividad del sistema penal y exista cada vez más certeza de que el castigo y el encierro no son una respuesta suficientemente efectiva para combatir y prevenir el delito.

Dicho de otra forma, lo que propone la justicia restaurativa es un tratamiento diferente a los delitos y a la violencia, supone que más que una cuestión abstracta de reglas y códigos rotos, es un asunto de resarcimiento hacia personas y sociedades que pugnan día a día contra el delito.

CAPÍTULO I

Antecedentes históricos de la Justicia Restaurativa

Es muy difícil determinar exactamente el momento o el lugar en que se originó esta forma de justicia, lo que sí es seguro, es que las formas tradicionales y autóctonas de Justicia consideraban fundamentalmente que el delito era un daño que se hacía a las personas y que la Justicia restablecía la armonía social ayudando a las víctimas, los delincuentes y las comunidades a cicatrizar las heridas.

La restauración y la compensación, son conceptos sociales, presentes aún en las sociedades primitivas no organizadas jurídicamente, en las cuales la comisión de una conducta reprochable por parte del individuo ha estado ligada a la idea de venganza, ejercida ésta por la víctima y la sociedad o el gobierno. La práctica de obligar al resarcimiento de los daños ocasionados por un hecho delictivo, se encuentra en varias culturas y sus codificaciones, aunque en algunas oportunidades no se tenían en cuenta a la víctima directamente, a manera de ejemplo se mencionan las siguientes:

En la “Ley Mosaica”, se imponía restituir cuatro veces el valor de lo hurtado.

En la “Ley del Talión”, se imponía un severo castigo para quien cometiera una conducta ofensiva para los intereses del individuo o de la sociedad, siendo esto una forma de venganza contra el infractor y no una compensación del daño sufrido por las víctimas, pues éstas no recibían resarcimiento alguno y solamente eran tenidas en cuenta para determinar el tipo de pena que debía imponerse.

El “Código de Hammurabi” pretendía que con la severidad de la pena se persuadiera a los futuros infractores de cometer actos delictivos, por ello, se estipulaba que se debía restituir treinta veces el valor de lo hurtado.

En el caso del Derecho Romano, esta situación era un poco más compleja que la solución de los conflictos dependía del tipo de injusto que se cometiera. Existían dos tipos de hechos ilícitos: aquellos que solamente

podían ser reivindicados por medio de actos de carácter privado, es decir, solamente el afectado podía pedir el resarcimiento de los perjuicios causados; hechos denominados “delicta”; y otros conocidos como los “crimina”, caracterizados porque su persecución se realizaba de oficio por las autoridades, pues suponían una amenaza contra la sociedad. Igualmente la “Ley de las Doce Tablas exigía que se restituyera el doble de lo apropiado por medios ilícitos.

En la Edad Media, en Inglaterra, durante el reinado de Guillermo el Conquistador, se implementó un procedimiento que no consideraba los intereses de las víctimas ya que consistía en el cobro de multas que servían para incrementar las arcas reales, ello porque el delito era un atentado contra “la paz del rey”; antecedente remoto de la concepción que actualmente se tiene de la justicia penal retributiva.

El modelo de justicia penal retributiva concibe el hecho o la conducta delictuosa como una ofensa al statu quo, es decir, como una razón de Estado, por eso al tratarse de una situación que afecta directamente la existencia y seguridad del Estado se debe retribuir el perjuicio con otro daño proporcional a la naturaleza del delito. Se da de esta manera un desplazamiento del ofendido, porque el delito no es un daño causado a las personas y en consecuencia, la actividad de penalizar se delega en el Estado.

Lo anterior explica que para las escuelas posteriores del derecho, el énfasis hubiera estado en otros asuntos y no en la víctima, así por ejemplo la escuela clásica del derecho se interesó más en el estudio de la conducta punible; la escuela positivista, abanderada en el estudio de la responsabilidad del actor de la conducta, se valía de la víctima del delito, sólo en función de sus propósitos; es sólo hasta mediados del siglo XX, que se logra entender la necesidad de reconocer el rol destacado que debe tener en el proceso penal, la persona

afectada con un proceder criminal, para efectos de pedir la restitución del daño causado, pero principalmente para lograr una mayor efectividad en lo que se refiere a la rehabilitación del delincuente frente a ella misma, frente a la comunidad y frente al Estado.

Comprensión frente al delito que permite hablar de otro tipo de justicia denominado "Justicia Restaurativa", el cual se caracteriza por involucrar a la víctima como una parte indispensable dentro del proceso penal y que cuenta con diversos métodos o prácticas que buscan la interacción entre el ofensor, la víctima, la comunidad y el Estado en un marco de igualdad y respeto por los derechos fundamentales.

La justicia restaurativa o justicia reparadora es una teoría, a la vez que un movimiento social de carácter internacional de reforma a la justicia penal, que plantea que el crimen o delito es fundamentalmente un daño en contra de una persona concreta y de las relaciones interpersonales, a diferencia de la justicia penal convencional de carácter retributiva, que plantea que el delito es una lesión de una norma jurídica, en donde la víctima principal es el Estado.

En la justicia restaurativa la víctima concreta juega un papel fundamental y puede beneficiarse de una forma de restitución o reparación a cargo del responsable o autor del delito (también se habla del "ofensor" como concepto alternativo al de "delincuente" pues la justicia restaurativa evita estigmatizar a la persona que ha cometido un delito).

La diversidad de prácticas y programas restaurativos incluyen, entre otros, a los Programas de Reconciliación Víctima y Ofensor o VORP (Victim-Offender Reconciliation Programs), desarrollados principalmente en Estados Unidos y Canadá, la Mediación Penal desarrollada en Europa, las Conferencias del Grupo Familiar de Nueva Zelanda, las Conferencias Comunitarias en Australia,

los Paneles Juveniles en Inglaterra y Estados Unidos, y los Círculos Comunitarios en Canadá, en México se conoce como “Sistema de Medios alternos de Solución de Conflictos” que a pesar de no ser aplicado aún a nivel nacional, ya se practica en estados como Chihuahua y Nuevo León.

La Justicia Restaurativa es un enfoque basado en la comunidad para lidiar con el crimen, los efectos del crimen, y la prevención del crimen, (entiéndase crimen como toda aquella conducta que atenta contra el bienestar de la sociedad y que no se encuentra necesariamente tipificada como delito). La mayoría de las personas que atraviesan el sistema de justicia criminal actual no lo encuentran una experiencia reparadora o satisfactoria. Las víctimas frecuentemente se sienten nuevamente injustamente tratadas y su sed de justicia insatisfecho. Los acusados dejan más daños y perjuicios. Un proceso de Justicia Restaurativa se basa en una creencia de que el camino de la justicia yace en la resolución de problemas y en la cura antes que en el aislamiento excesivo.

Las definiciones de la justicia restaurativa se encausan en su artículo XIII que a continuación se transcriben para un mejor entendimiento de lo que propone este sistema alternativo de justicia.

Justicia Restaurativa: Encuentros voluntarios y flexibles entre las partes del conflicto en materia penal, por sí mismos o por interpósita persona, familiares, miembros de la comunidad e integrantes de instituciones públicas, privadas y sociales, con el fin de atender las necesidades de la víctima u ofendido, del inculpado y de la comunidad, orientadas a su reintegración social y a resolver colectivamente las consecuencias derivadas del delito, considerando en ello la reparación del daño, en los que intervendrán uno o varios prestadores de servicios de métodos alternos, denominados facilitadores.

Para tales efectos se podrán realizar, procesos de mediación, conciliación o conferencias de justicia restaurativa, que obtengan un resultado restaurativo en los términos de la legislación penal.

La justicia restaurativa representa un cambio en el paradigma retributivo. Con la justicia restaurativa se busca introducir un nuevo espíritu a la justicia, recrearla desde la perspectiva de las víctimas como protagonistas para que junto con el infractor y con el apoyo de la comunidad, se busque la reparación de los daños y la restauración de las relaciones de ambos con la sociedad.

La forma más sencilla de definir la justicia restaurativa es la de que es una justicia de arraigo comunitario, que entiende que el delito y los conflictos suceden en el contexto social, y que por ende sus consecuencias y claves para la búsqueda de resolución están en la comunidad misma. Reconoce así una dimensión humana del delito y procura hacer, en materia jurídica, un acercamiento al sistema reconociendo la normatividad, y en materia social, la recomposición del tejido social roto, buscando salidas creativas al delito, buscando que la víctima sea reparada, pero sobre todo, que las relaciones sociales sean restauradas.

La Justicia Restaurativa procura que se asuma la resolución como una relación entre el delincuente y la víctima con el acompañamiento de la comunidad, es un procedimiento que facilita que el proceso resulte más eficaz en la sanción, por cuanto pretende sensibilizar al infractor sobre el dolor ocasionado y los alcances de sus actos, el fin de dicha sensibilización es que el infractor no reincida en los hechos, y que además restablezca los vínculos con la comunidad. En ese sentido la justicia restaurativa condena el acto delictivo, de ninguna manera es impunidad, mantiene la responsabilidad de los delincuentes, y busca que se involucren todas las personas afectadas en primer o segundo nivel; alienta el arrepentimiento del delincuente para que trabaje activamente en la reparación del daño causado para que pueda así lograr recuperar su lugar en la sociedad.

CAPÍTULO II

Generalidades de la Justicia Restaurativa

2.1. PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

Los Principios de la Justicia Restaurativa establecen que cuando una persona comete un delito o falta administrativa, implica en primer término que es un acto en contra de las personas y las relaciones, en segundo, que es un acto en contra de la comunidad y tercero, un acto en contra la ley. Al cometer el crimen, la persona crea una obligación con la víctima, la comunidad, y el estado. Cuando el culpable cumple esa obligación, se responsabiliza por sus acciones, y comienza a comprender y valorar sus relaciones con otras personas, la comunidad y por tanto, la ley.

► ¿Es Restaurativa? Las Cinco Grandes Preguntas

Todos los procesos, programas, prácticas y/o actividades pueden ser restaurativos si ellos están basados en los valores, enfocados en los participantes y se apoyan en los tres objetivos de la protección de la comunidad, el desarrollo de habilidades y responsabilidad. Para ayudarlo a evaluar si una intervención es coherente con la Justicia Equitativa y Restaurativa, pregunte las siguientes cinco cuestiones:

1. ¿El proceso, el programa, la práctica o la actividad muestra una preocupación equitativa a las víctimas, los culpables y la comunidad?
2. ¿Fomenta la responsabilidad del culpable para reparar los daños causados a la víctima, la familia y la comunidad y se focaliza en la reparación en vez del castigo?
3. ¿Le brinda oportunidades para diálogo directo y/o indirecto entre los participantes?
4. ¿Fomenta la colaboración, el reparto de poder y la reintegración en vez del aislamiento o el alejamiento?

5. ¿Involucra y fortalece a la comunidad afectada para que aumente su capacidad de reconocer y responder al mal y al crimen para todos los miembros de la comunidad?

2.2. LA JUSTICIA RESTAURATIVA: UNA VISIÓN ALTERNATIVA DEL SISTEMA PENAL.

El escritor José Saramago, Premio Nobel de literatura, escribe que “es una vieja costumbre de la humanidad ésa de pasar al lado de los muertos y no verlos.”¹ Esta frase que resume en pocas palabras los modelos de justicia que tradicionalmente hemos construido y en los que nos hemos acostumbrado a la ausencia de las víctimas, de quienes padecen la injusticia, es un llamado por la creación de realidades contrarias en las que reparemos en la presencia agobiante y contundente de los afectados, en las que todos aceptemos nuestra responsabilidad en la producción de la barbarie, y en las que sean posibles las respuestas humanizadas a los conflictos, la reconciliación y la convivencia pacífica. A ver y a sentir la presencia de los lastimados se encamina la Justicia Restaurativa.

Esta necesidad surge en el ámbito de la victimología y la criminología y apunta a reconocer que la conducta punible causa daños concretos a las personas y las comunidades e insta a que la justicia repare efectivamente esos daños y a que tanto la comunidad como las partes en conflicto se les permita participar activamente en el proceso de solución. Los programas de justicia restaurativa, por consiguiente, habilitan a las víctimas, al infractor y a los miembros afectados de la comunidad para que estén directamente involucrados en dar una respuesta al delito. El proceso restaurativo debe involucrar a todas las

¹ JOSE SARAMAGO, *Ensayo sobre la ceguera*, Editorial Alfaguara, Bogotá D.C. 2001, p. 383.

partes como aspecto fundamental para alcanzar el resultado restaurador de reparación y paz social.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) enfatiza estos aspectos al establecer que por “programa de Justicia Restaurativa se entiende todo programa que utilice procesos restaurativos e intente lograr resultados efectivos en cuanto a resarcimiento hacia el afectado, entendiendo por proceso restaurativo todo proceso en que las víctimas, el delincuente y, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador; y por Resultado Restaurativo debe entenderse un acuerdo alcanzado como consecuencia de un proceso cuyo contenido sea la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad, encaminados a atender a las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes en conflicto y a lograr la reintegración de las víctimas y el delincuente”.²

De acuerdo con lo anterior, “la Justicia Restaurativa constituye una visión alternativa del sistema penal que, sin menoscabar el derecho del Estado en la persecución del delito, busca, por una parte, comprender el acto criminal en forma más amplia y en lugar de defender el crimen como simple trasgresión de las leyes, reconoce que los infractores dañan a las víctimas, comunidades y aun a ellos mismos; y por la otra, pretende involucrar más partes en repuesta al crimen, en vez de dar papeles clave solamente al estado y al infractor, incluye también víctimas y a la comunidad. En pocas palabras, la Justicia Restaurativa,

² ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU), *Principios básicos de la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal, en Informe de la reunión del grupo de expertos sobre justicia restaurativa, Comisión de Prevención del delito y justicia penal, 11 período de sesiones, Viena 16 a 25 de abril de 2002.*

valora en forma diferente el éxito frente al conflicto, en vez de medir cuanto castigo fue infringido, establece si los daños son reparados o prevenidos”.³

2.3. LA JUSTICIA RESTAURATIVA: UNA PROPUESTA DESDE Y HACIA LAS VÍCTIMAS.

“La justicia restaurativa tiene como punto de partida el reconocimiento de que las víctimas son una realidad presente que nos habla de las injusticias del pasado y nos obliga a tomar en cuenta sus derechos como el camino obligado a seguir para la construcción de una sociedad más humana”⁴; “es una propuesta que lucha por el diseño de una justicia de las víctimas sin venganza, que fije su mirada en el sufrimiento de los inocentes, en la reparación del daño ocasionado voluntariamente y la proyecte como un valor superior, condición ineludible de la paz”⁵; nos llama la atención acerca de la necesidad de diferenciar entre venganza y justicia, dos conceptos con los que existe, especialmente en sociedades como la colombiana, una tentación irresistible a tratar como sinónimos, sin embargo, como lo plantea R. MATE, las diferencias son sustanciales, “la justicia pone su mirada en la víctima, en el daño objetivo que se le ha hecho, planteándose la reparación del daño. La venganza, por el contrario, tiene en punto de mira al verdugo y lo que busca es hacérsela pasar a él tan mal como él se lo ha hecho pasar a la víctima. De esta manera, cuando

³ Si hay una historia, si hay un tiempo, escribe JOAN-CARLES MÈLICH, *Filosofía de la Finitud*, Editorial Herder, Barcelona 2002, p. 43, quiere decir también que hay otras historias posibles, otros mundos. El ser humano es finito porque vive en un mundo, en una interpretación, pero desde esta interpretación puede imaginar otros mundos, mundos diferentes, alternativos.

⁴ La realidad de un país, escribe REYES MATE, *Memoria de Auschwitz. Actualidad moral y política*, Editorial Trotta, Madrid, 2003, p. 254, no es la misma con víctimas que sin ellas. No es la misma realidad ontológica porque el asesinato introduce en la realidad la figura de la ausencia. Hay presencia ausente. Y dentro de esa extraña realidad, no es lo mismo un asesinato que 806: cada asesinato carga a la realidad presente de una particular ausencia.

⁵ La justicia recreativa, escribe ANTONIO BERISTAIN IPIÑA, *Justicia Restaurativo-Agápica, no vindicativa, palabras de agradecimiento en el Acto Académico de imposición de la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort*, en EGUZKILORE, Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, No. 15, San Sebastián, 2001, no pretende hacer sufrir al victimario, pero sí que éste reconozca su crimen, y restaure el perjuicio causado a las víctimas directas e indirectas.

la sanción al culpable pierde su objetivo de justicia (reparar el daño, impedir que este se repita, resocializar al delincuente), hacer justicia se convierte en un acto de venganza”.⁶

“Esta forma de imaginar la justicia hace que el proceso, de ser un espacio irreal, deshumanizado y excesivamente dogmático, pase a ser un escenario para el encuentro víctima-victimario, un espacio para el testimonio que creativamente enlaza la experiencia pasada y la presente, y la proyecta a un futuro para que el pasado no quede en el olvido”⁷, y para que aquel que recibe la experiencia pueda rehacerla y aprender de ella. “Se trata de una justicia anamnética”⁸ “que nos comunique una experiencia a través del encuentro que se hace posible en el proceso penal, una experiencia histórica del mal radical que lucha para evitar la repetición de éste”⁹.

Esta dimensión del espacio judicial exige volver la mirada al otro, a las víctimas y a los victimarios como protagonistas indispensables de una relación ética, una relación de compasión y de responsabilidad, en la que se acojan mutuamente; a priori, escribe J. C. MÈLICH, “el otro no es ni una amenaza, ni un amigo, sino que en cada momento, en cada instante, puede llegar a ser amigo o enemigo. La JUSTICIA RESTAURATIVA busca acercarnos a esa visión inédita de la justicia en la que sin pretender hacer sufrir al victimario, éste

⁶ Cfr. REYES MATE. *En torno a una Justicia Anamética*, en *La ética ante las víctimas*, Ed. Anthropos, Madrid. 2003, p. 101.

⁷ *La ausencia del pasado hace insuficiente el presente e impide la construcción de un futuro diferente, novedoso, que no sea la simple repetición del presente, como escribe JOAN CARLES MELICH, Totalitarismo y Fecundidad. La Filosofía frente a Auschwitz*, Editorial Anthropos, Barcelona, 1998, p. 93., ante los acontecimientos del pasado y del presente no se puede seguir como si nada hubiera sucedido. La filosofía ni puede ni debe legitimarlos, está obligada a decir «no», a «negar», a «criticar». Toda filosofía, toda acción pedagógica, toda política social y jurídica debe estar comprometida con los acontecimientos del presente, con los acontecimientos de Barbarie y está obligada a la transformación social, a la solidaridad y a la responsabilidad con los marginados, los humillados, los vencidos.

⁸ Cfr. MARTA TAFALLA, *Theodor W. Adorno. Una filosofía de la memoria*, Ed. Herder, Barcelona, 2003, p. 202 y ss.

⁹ ANTONIO BERISTAIN IPIÑA, *Criminología, Victimología y Cárceles*, Tomo I, Editorial Pontificia Universidad Javeriana, Fac. Ciencias Jurídicas, Colección Profesores No. 22, Bogotá D.C., 1996, p. 274.

reconozca su crimen, y restaure el daño causado a las víctimas directas e indirectas. Pensar la justicia en una dimensión restaurativa significa reconocer a las víctimas como protagonistas del delito, el cual, sin dejar de considerarse como una conducta que pone en peligro o vulnera un bien tutelado por el Estado, se considera primordialmente como un conflicto humano que requiere ser superado, no mediante el castigo sino por la sanción constructiva, como escribe A. BERISTAIN, no de la nada, sino desde la cosa dañada; desde y con las ruinas”¹⁰.

La justicia restaurativa pues, apunta a la idea del delito como una oportunidad para la construcción de nuevas relaciones entre las partes involucradas, es una justicia desde y hacia las víctimas que tiene en cuenta el pasado, que busca reconocerlo, regresar a él, pero no para instalarse en el dolor, sino para reconocer que se ha cometido una injusticia (que ahí hay derechos pendientes), a partir de ese punto visualizar el futuro.

“Tres componentes, desde la ética, esboza R. MATE para una justicia, como lo pretende el modelo restaurativo, tenga en cuenta el pasado:

En primer lugar, responder a una sensibilidad nueva”.¹¹ Esto es una justicia que desborde los estrechos límites del tiempo y del espacio en los que permanecía encerrada. El proceso contra Pinochet, el contra de los militares argentinos, y, al menos simbólicamente, la creación de una Corte Penal Internacional, son ejemplos con los cuales la justicia ha buscado trascender los límites territoriales y temporales de la justicia; son casos que nos han enseñado que hay hechos que comprometen la existencia misma de la especie animal y vegetal e implican daños irreversibles para humanidad. En este sentido, señala R. MATE, dos medidas que han marcado un paso gigante en la historia moral del derecho, el Juicio de Nüremberg a los criminales Nazis y la Ley que en 1964

¹⁰ Cfr. JOAN-CARLES MÈLICH, *Filosofía de la Finitud*, Ob. Cit., p. 48

¹¹ ANTONIO BERISTAIN IPIÑA, *Criminología, Victimología y Cárceles*, Tomo I, Editorial Pontificia Universidad Javeriana, Faca. Ciencias Jurídicas, Colección Profesores No. 22, Bogotá D.C., 1996, p. 274.

votó el Parlamento francés declarando la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad.

“Este desborde espacial y temporal de la justicia, aun con la dificultad que supone tomar la decisión acerca de la imprescriptibilidad de sólo determinados crímenes, señala el despertar de una sensibilidad nueva respecto a la responsabilidad actual de crímenes pasados que va en aumento”¹².

“En segundo lugar, la justicia de las víctimas significa entender la justicia como respuesta a la experiencia de la injusticia, es decir, remitirse a los hechos, escuchar los gritos o el duelo que causa el sufrimiento humano; esta experiencia subyace a toda la elaboración de la teoría de la justicia, de tal manera que para llegar ahí, es necesario partir de la experiencia de injusticias, procesada por la humanidad a lo largo de los siglos en el lenguaje”¹³; sin embargo, se debe tener en cuenta que el lenguaje humano conlleva una deficiencia, y es que resulta insuficiente para nombrar las cosas, es decir, no puede aproximarnos a ellas, mediante conceptos, permitiendo solo una aproximación a la singularidad del individuo, a sus circunstancias.

“Con todo, la experiencia, para ser viva, nos dice J. C. MÈLICH”¹⁴, tiene que poder ser transmitida, para lo cual se necesita del testimonio, pues “el que da testimonio enlaza la experiencia pasada y la presente, y la abre a un futuro para que el pasado no quede en el olvido, y para que aquel que recibe la experiencia pueda rehacerla y aprender de ella”¹⁵.

“Por último, en tercer lugar, la justicia de las víctimas descubre que hay dos visiones de la realidad: la de los vencedores y la de los vencidos. Para los vencedores, afirma R. MATE, la suspensión de los derechos, el tratamiento del

¹² Cfr. REYES MATE. *En torno a una Justicia Anamética*, Ob. Cit., p. 105/106.

¹³ Cfr. REYES MATE. *En torno a una Justicia Anamética*, Ob. Cit., p. 107

¹⁴ Cfr. REYES MATE. *En torno a una Justicia Anamética*, Ob. Cit., p. 107.

¹⁵ «No obstante, escribe JOAN-CARLES MÈLICH, *Filosofía de la Finitud*, Ob. Cit., p. 109, el testimonio, como todo aquello que afecta a los seres humanos, puede pervertirse. Dar testimonio puede llegar a ser un dar ejemplo. Creo que el ejemplo es la perversión del testimonio. El que da ejemplo se pone a sí mismo como modelo. En la acción de testimoniar, en cambio, resulta mucho más importante la experiencia y, sobre todo, la revisión de la experiencia por parte del que la recibe. Para aquél que verdaderamente da testimonio, el otro es mucho más importante que el propio yo».

hombre como nuda vida, es decir, todo lo que el estado de excepción conlleva, es una media excepcional, transitoria, conducente al control y superación de un conflicto; mientras que para las víctimas esa excepcionalidad es la regla, siempre han vivido así, suspendidos en sus derechos y marginados en la historia. Lo coherente es construir un concepto de historia en torno a esa experiencia de injusticia permanente, romper con ese *continuum* opresor y declarar el verdadero estado de excepción al estado real de excepción”¹⁶.

Con una justicia de las víctimas, como lo es un modelo restaurativo, se trata de ver el mundo de manera invertida, con los ojos de las víctimas que desvelan el sufrimiento humano y nos advierten que allí hay derechos que el sistema penal ha dejado pendientes y mientras no se atiendan nada impide que la crueldad del delito se repita; el silencio del hombre, su indiferencia ante la victimización, enferma, impide escuchar el estruendo de la brutalidad y ahoga la voz de las víctimas que reclaman por sus derechos pendientes; por ello, con la justicia de las víctimas se impone una estrategia que permita repensar conceptos, como el de víctimas del delito, sobre los que se fundamenta el sistema penal para hacerlos más comprensivos a fin que posibiliten una justicia pluralista y más humana.

Con lo dicho hasta el momento queda claro que “la Justicia Restaurativa tiene como fundamento una opción preferencial por las víctimas que franquea todo el sistema de administración de justicia en busca de la construcción de un espacio para el encuentro víctima-victimario, no solo desde la diferencia de los mismos, sino desde la reparación”¹⁷; un encuentro creativo que se constituya como una oportunidad en la que se pueda responder a las víctimas y por las víctimas, y que, mediante una estrategia basada en la verdad, la justicia y la reparación, apunte a la reconstrucción del tejido social roto por el delito.

¹⁶ Cfr. REYES MATE. *En torno a una Justicia Anamética*, Ob. Cit., p. 108.

¹⁷ «Ser deferente, escribe Joan-Carles MÈLICH, *Filosofía de la Finitud*, Ob. Cit. P. 114, es responder al otro y del otro, responsabilizarse del otro que no tiene poder. Para ser diferente es necesario romper el imperialismo de lo económico (circuito oferta-demanda) e instaurar el tiempo, tener presente el tiempo.»

2.4. VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN: TRES COORDENADAS FUNDAMENTALES DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

La visión restaurativa de la justicia, como lo hemos planteado, se fundamenta en tres ejes: la verdad, la justicia y la reparación.

Sobre estas coordenadas la Organización de las Naciones Unidas (Comisión de Derechos Humanos a través de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías) encargó al Sr. M. LOUIS JOINET la elaboración de un estudio sobre la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos, resultado de lo cual se presentó un documento (informe Final) conocido como “*EL INFORME JOINET*¹⁸”. Este documento contiene los principios básicos para la protección y promoción de los derechos humanos para la lucha contra la impunidad, con referencia a las víctimas consideradas como sujetos de los derechos a saber (verdad), a la justicia y a la reparación.

EL DERECHO A SABER O DERECHO A LA VERDAD comprende el derecho a la verdad, no como derecho individual de la víctima, sino como un derecho colectivo que hunde sus raíces en la historia para evitar que en el futuro puedan reproducirse las violaciones.

Como contrapartida, al Estado le corresponde el deber de recordar; los crímenes, las graves violaciones a los derechos humanos, resultan impunes cuando no han sido objeto de revisión. La no revisión impide poner de presente la realidad del salvajismo. Cuando no hay revisión de la verdad, ni hay satisfacción de los derechos de las víctimas, la sociedad queda, irremediabilmente condenada a repetir la barbarie, porque no hay enseñanza.

Este planteamiento nos remite a dos modelos contrapuestos de la filosofía de la historia: por una parte el historicismo, ideología del *continuum* o progreso, que proporciona una masa de hechos para llenar el tiempo homogéneo y vacío; y por la otra “la historia como interrupción, perspectiva desde la cual el hecho de

¹⁸ Distr. General E/CN. 4/Sub. 2/1997/20/Rev. 12 octubre de 1997.

crueledad constituye un acto singular y único que conmueve a la sociedad e invita a la reflexión”¹⁹. La tradición en Colombia, debemos reconocerlo, ha sido la primera; su historia se constituye en un intento permanente por acudir al perdón sin revisión, a pasar la página, como forma de superación de los conflictos, habiendo sido el Estado quien ocupando la posición de la víctima, se ha abrogado la facultad de perdonar.

El ocultamiento sistemático de la verdad es una de las características fundamentales en la macro victimización, el cual puede adoptar diversas modalidades que van desde la creación de una versión oficial en la que se tacha de enemigos de la paz a quienes se atreven a desenmascarar esa mentira institucionalizada, hasta el silencio general con el que se pretende reconstruir la sociedad sobre el olvido forzado.

La creación de una versión oficial de los hechos que abandona aspectos cruciales de la realidad y se impone a través de un intenso despliegue publicitario que termina por beneficiar a los victimarios y causar daños adicionales a las víctimas. Así, por ejemplo, sucedió en Colombia durante el Gobierno del Presidente Andrés Pastrana, cuando se creó, en consenso entre el gobierno y el grupo armado de las FARC, una versión oficial de la negociación de paz en la cual fue patente la exclusión absoluta de los intereses de las víctimas. “El silencio general que se tiende sobre los hechos los relega a un rápido olvido, a un pasado aparentemente superado por el desarrollo de los acontecimientos, tal como sucedió con el proceso de desmovilización que se realizó en Colombia con el grupo guerrillero M-19”²⁰.

¹⁹ Cfr. REYES MATE. *La Razón de los Vencidos*, Editorial Anthropos, Barcelona, 1991, p. 210.

²⁰ Frecuentemente, escribe CARLOS MARTÍN BERISTAIN, *Reconstruir el tejido social. Un enfoque crítico de la ayuda humanitaria*, Icaria/Antrazyt, Barcelona, 2004, p. 258/259, las versiones oficiales plantean que es necesario pasar la página de la historia para reconstruir la sociedad. De esta manera, se trata de reconstruir sobre el olvido forzado, como si ese hecho no tuviera ya consecuencias importantes en el propio proceso de reconstrucción. Sin embargo, los responsables plantean su propia versión de los hechos donde predominan la evitación del recuerdo o su recuerdo convencionalizado, cumpliendo, de esta manera, la función de mantener una imagen coherente de sí mismos.

“De ahí la necesidad, sobre la cual llama la atención el modelo restaurativo, de rescatar el escenario judicial como un espacio para la verdad; el interés de la justicia, escribe J. B. METZ, pertenece a las premisas de búsqueda de la verdad. En eso tiene el conocimiento de la verdad un fundamento práctico, en él radica el poder crítico y liberador de la palabra de la verdad”²¹.

“Porque la alternativa es recordar para evitar la repetición, es posible sostener que el objeto del proceso penal es la búsqueda de la verdad material”²²; sin embargo, es necesario relativizar este argumento, pues “en un Estado Social y Democrático de Derecho esta tarea no puede realizarse a cualquier precio, pues está limitada por el respeto a unas garantías que tienen incluso el carácter de derechos humanos”²³. Como escribe F. MUÑOZ CONDE, “principios como el de proporcionalidad o el derecho a la intimidad impiden utilizar, de un modo absoluto o relativo, técnicas de averiguación de la verdad como la tortura, el empleo del llamado .suero de la verdad., el detector de mentiras o las grabaciones de conversaciones telefónicas sin autorización judicial”²⁴.

El derecho a la justicia se concreta en la posibilidad para todas las víctimas de hacer valer sus derechos, beneficiándose de un recurso justo y eficaz.

Como se subraya en la estructura de los principios en la lucha contra la impunidad, no existe reconciliación justa y durable sin que le haya sido dada una respuesta efectiva a los deseos de la justicia... Es así que el verdadero perdón.

²¹ JOHANNES BAPTIST METZ, *Por una cultura de la memoria*, Editorial Anthropos, Barcelona, 1999, p. 105.

²² *El proceso penal*, escribe JULIO B. J. MAIER, *Derecho Procesal Penal. II Parte General. Sujetos Procesales*, Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires, 2003, p. 23, tiene por misión, precisamente, averiguar este suceso histórico y darle una solución jurídico-penal.

²³ Cfr. KARL HEINZ GÖSSEL, *La búsqueda de la verdad en el proceso penal. Aspectos jurídico constitucionales y político-criminales*, en *Cuadernos de Política Criminal*, Instituto Universitario de Criminología, Universidad Complutense de Madrid, Editorial EDESA, 1991, No. 45.

²⁴ FRANCISCO MUÑOZ CONDE, *La búsqueda de la verdad en el proceso penal, Lección Inaugural Curso 1998-99*, Universidad de Pablo de Olavide, Sevilla, p. 52.

Como forma de reconciliación, supone que las víctimas conozcan al victimario y éste, a su vez, se encuentre en disposición de manifestar su arrepentimiento: Para que el perdón pueda ser concedido, es necesario que sea solicitado.

De otra parte, el derecho a la justicia impone al Estado la obligación de investigar las violaciones, la de perseguir a sus autores y la de asegurar su sanción una vez establecida la culpabilidad en orden a la prevención, es decir, a la no repetición de la barbarie. Es así, por ejemplo, que en desarrollo de los principios a que se alude, la amnistía no puede ser concedida a los autores de violaciones, en tanto no se haya obtenido justicia por la vía de un recurso eficaz. Carece, además, de efecto jurídico alguno sobre las acciones de las víctimas relacionadas con el derecho a la reparación.

“El derecho a la justicia se hace necesario para que el futuro de la sociedad no se construya sobre el olvido. La verdad sobre las realidades aberrantes sólo es completamente verdad cuando los crímenes observados son sometidos a la justicia para que puedan ser reparados. Sin embargo, al hacer justicia, debe tenerse en cuenta que el derecho apunta hacia la reparación y no hacia la venganza”²⁵, sin que por ello se convierta en coartada de perdones encubridores; “la justicia supone reparar el daño, impedir que se repita (prevención general)”²⁶, procurar la reeducación del criminal y la re personalización de las víctimas. Lo propio de la justicia es reparar el daño a las víctimas, mientras que lo que prevalece en la venganza es el sufrimiento que

²⁵ *En muchos sentidos, escribe PAUL RICOEUR, Lo Justo, Caparrós Editores, S. L., Madrid, 2003, p. 181, el castigo, sobre todo si conserva algo de la vieja idea de expiación, sigue siendo una forma atenuada, filtrada, civilizada, de venganza. Esta persistencia de la violencia-venganza hace que sólo accedamos al sentido de la justicia por el desvío de la protesta contra la injusticia. El grito ¡Es injusto! Expresa muy a menudo, en lo que concierne a la verdadera naturaleza de la sociedad y al lugar que en ella ocupa la violencia, una intuición más clarividente que todo discurso racional o razonable sobre la justicia*

²⁶ *Actualmente, se puede atribuir a la prevención general un mayor significado que el meramente intimidatorio que tradicionalmente ha manejado el derecho penal, así, escribe CLAUS ROXIN, Derecho Penal, Parte General, Editorial Civitas, Madrid, 1997, p. 91, que en la prevención general positiva se pueden distinguir tres fines y efectos distintos, si bien imbricados entre sí: el efecto de aprendizaje, motivado social pedagógicamente; el ejercicio en la confianza del derecho que se origina en la población por la actividad de la justicia penal; el efecto de confianza que surge cuando el ciudadano ve que el derecho se aplica; y, finalmente, el efecto de pacificación, en virtud de la sanción, sobre el quebrantamiento de la ley y considera solucionado el conflicto con el autor (Prevención integradora).*

se pueda causar al victimario. En nuestras sociedades no ha sido posible establecer una línea divisoria que delimite los dos conceptos. Así lo advierte R. MATE cuando sostiene que “lo problemático de esta diferenciación conceptual es que, en la práctica del derecho se confunden muchas veces. Las relaciones instintivas confunden hacer justicia con castigar al culpable; y eso pasa también en el derecho, pero cuando el castigo al culpable pierde de vista su objetivo de justicia, entonces hacer justicia tiene algo de venganza”²⁷.

“El acto de juzgar, desde una perspectiva restaurativa, más que la seguridad que genera el impedir a los individuos el ejercicio directo de la justicia (venganza), tiene como finalidad la paz social”²⁸; el acto de juzgar es un reconocimiento, debe dar tanto a las víctimas como a los victimarios, la capacidad para considerar al otro, como a sí mismo, “como un sujeto de derecho que tiene argumentos respetables y que su causa, como la propia, merece ser escuchada”²⁹.

Finalmente, el Derecho a la reparación que conlleva tanto medidas individuales como medidas generales y colectivas. En los sistemas penales modernos el tema de la reparación a las víctimas constituye uno de los aspectos de mayor relevancia en la medida que esta supera los criterios tradicionales del derecho penal vindicativo para aportar una respuesta creativa al delito, además de constituir un instrumento que permite viabilizar negociaciones de paz en casos de macro-victimización. “La pena privativa de la libertad no puede ser la única respuesta a la delincuencia, esta tiende a deslegitimarse en soledad; la pluralidad de respuestas al delito no es sino un correlato a la pluralidad de situaciones que llevan a las personas concretas a delinquir”³⁰.

²⁷ Cfr. REYES MATE. *En torno a una Justicia Anamética*, Ob. Cit., p. 101.

²⁸ Cfr. JAIME GUASP. *La Paz como fundamento del derecho*, en *Estudios Jurídicos*, Editorial Civitas, Madrid, 1996.

²⁹ *El reconocimiento*, escribe PAUL RICOEUR, *Lo Justo*, Ob. Cit., p. 181, solo sería completo si esto pudiera ser dicho por aquel que ha perdido, por el que no tuvo razón, el condenado; debería poder declarar que la sentencia que le quita la razón no es un acto de violencia, sino de reconocimiento.

³⁰ Cfr. JOAQUIN GIMÉNEZ GARCIA. *Relación entre delincuente, víctima y administración de justicia*, en *EGUZKILORE* No. 8 Extraordinario, Diciembre de 1995.

³⁰ Cfr. JOAQUIN GIMÉNEZ GARCIA. *Relación entre delincuente, víctima y administración de justicia*, en

“La reparación surge, en derecho penal, como una repuesta que pretende evitar el reduccionismo”³¹; no es una cuestión meramente jurídico-civil, sino que contribuye también a la consecución de los fines de la pena. Tiene un efecto resocializador, pues “obliga al autor a enfrentarse con las consecuencias de su hecho y a aprender a conocer los intereses legítimos de la víctima; puede ser experimentada por él como algo necesario y justo además de fomentar un reconocimiento de las normas. Igualmente, puede conducir a una reconciliación entre autor y víctima y facilitar la reintegración del culpable”³².

Diferentes son los modelos que la doctrina ha planteado para la inclusión de la Reparación en el sistema penal; en una tendencia restringida o minimalista se considera que “la reparación solo puede situarse en una relación de dependencia con las sanciones penales”³³, “mientras que en una tendencia amplia se la considera como una consecuencia jurídico penal autónomo”³⁴.

“Hay quienes ven en este modelo una amenaza para la las garantías reconocidas al imputado en el proceso penal y manifiestan temor por su

EGUZKILORE No. 8 Extraordinario, Diciembre de 1995.

³¹ Cfr. HANS JOACHIM HIRSCH. *La reparación del daño en el marco del derecho penal material*, en *De los Delitos y de las víctimas*, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 1992.

³² Cfr. CLAUS ROXIN, *Derecho penal*, Ob. Cit., p. 109.

³³ *Este modelo hace relación más a la institución de la compensación civil de los daños víctima autor, facilitando el acceso de las víctimas a una indemnización, sin que constituya avance alguno frente a legislaciones que, como la colombiana, admiten la posibilidad de intervención del sujeto pasivo del delito en el proceso penal.*

³⁴ *Este modelo, se manifiesta en una tendencia que considera la reparación como una consecuencia jurídico-penal autónoma; se pueden diferenciar dos orientaciones: por una parte, la reparación como una tercera vía, la cual busca integrarla al sistema penal como una sanción de naturaleza penal que opera autónomamente al lado de las penas y de las multas, con la posibilidad de ser impuesta en su lugar. En este evento, la reparación debe ser más amplia que el solo resarcimiento del daño establecido por el derecho civil, pudiendo, eventualmente, colocarse aquí algo menos y quizás algo más que la obligación indemnizatoria e introducirse modificaciones, como el trabajo de utilidad para la comunidad. En el contexto penal adquiere un significado y contenido diferente al de reparación civil del daño, aun cuando pueda coincidir parcialmente con éste y se configura como una institución limítrofe (o híbrida) entre la pena y la responsabilidad civil, que puede llegar a afectar la determinación concreta de ambas, pero que no se identifica con ninguna de ellas³⁴. Por otra parte, una tendencia que sostiene la posibilidad de reconocer a la reparación como un nuevo fin de la pena, que podría alcanzar un significado independiente junto a la retribución, siempre que se mantenga, como a la prevención general y especial. La reparación contribuye a la consecución de los fines de la pena y particularmente a la obtención de la prevención integradora, es decir, al efecto pacificador que justifica la reacción jurídico-penal; se trata de una clase de pena que amplía el catálogo convencional, tiene como fundamento un efecto preventivo general y es sobrellevada por el autor como un mal.*

derogación”³⁵; sin embargo, este modelo no es más que el reconocimiento, sobre la base del respeto a los derechos fundamentales de todos los protagonistas del delito y no solo de uno de ellos, de su papel principal en el drama que han debido enfrentar y la búsqueda de nuevos mecanismos que posibiliten la convivencia pacífica. La Reparación se legitima gracias al Principio de Subsidiariedad del Derecho Penal, según el cual, la pena sólo puede utilizarse cuando no se dispone de ningún otro mecanismo, menos fuerte, que sirva para el mantenimiento de la paz social, por ello afirma C. ROXIN que si “la reparación fuera suficiente para resolver un conflicto social, la debe ceder ante ella. Si no basta por sí sola, deberá al menos moderar la pena en su duración y configuración, pues la reparación que sustituye a la pena o la modera no es, como todavía suele entenderse hoy, un cuerpo extraño en el Derecho sancionador penal, sino que pertenece al mismo como un componente esencial de las posibilidades de reacción estatal demandado por el principio de subsidiariedad”³⁶.

El fundamento político-criminal de la reparación tiene como punto de partida el reconocimiento positivo de la disposición del autor en la asunción de su responsabilidad ante las víctimas y en su caso ante la sociedad; por ello su contenido es amplio y puede o no coincidir con los elementos propios de la responsabilidad civil. La reparación abarca tanto prestaciones materiales como inmateriales, e incluso prestaciones que suponen la dedicación de tiempo o de trabajo en beneficio de las víctimas. En este marco aparece la reparación simbólica que tiene como destinatario a la sociedad y, por su distanciamiento en relación con el daño efectivo que se produce a un sujeto concreto, representa un terreno simbólico con las penas.

³⁵ Cfr. LUIGI FERRAJOLI, *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, Editorial Trotta., p. 26.

³⁶ CLAUS ROXIN, *La reparación en el sistema jurídico-penal de sanciones*, en *Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial, Jornadas sobre la «Reforma del Derecho Penal en Alemania»*, Madrid, 1991, p. 23.

En el plano individual, las víctimas, ya sean víctimas directas, parientes o personas a cargo, tienen derecho a una respuesta efectiva a sus expectativas y necesidades. La reparación a las víctimas constituye uno de los aspectos de mayor relevancia en la medida que supera los criterios tradicionales del derecho penal vindicativo para aportar una respuesta creativa al delito, además de constituir un instrumento que permite viabilizar negociaciones de paz en casos de macro-victimización. “En el ámbito colectivo, a título de reparación moral, existen medidas como el reconocimiento público y solemne por parte del Estado de su responsabilidad, las declaraciones oficiales restableciendo a las víctimas su dignidad, las ceremonias conmemorativas, las denominaciones de vías públicas y los monumentos, prestaciones que permiten asumir de mejor manera un trabajo pedagógico orientado a la elaboración de una memoria ejemplar”³⁷ que, como escribe F. BARCENA³⁸, “permita, sin negar la singularidad del suceso, recuperarlo como una manifestación de una categoría más general, sirviendo como modelo o ejemplo para comprender situaciones nuevas, aceptando que las víctimas, auténticos testigos, tienen derecho al silencio, no para ocultar lo que debe ser visto, sino para sobrevivir”.

- Justicia Restaurativa es todo mecanismo en el que la víctima u ofendido y el imputado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo.
- Resultado restaurativo es el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes

³⁷ *La memoria, como escribe JOAN-CARLES MÈLICH, La lección de Auschwitz, Editorial Herder, Barcelona, 2004, p. 31/32, es la facultad que poseen los seres humanos para instalarse en el mundo, en su mundo, porque la memoria es un trayecto espacio-temporal, desde el presente hacia el pasado y desde el presente hacia el futuro. La memoria es recuerdo y olvido. No es posible la memoria humana sin que se dé el recuerdo erosionado por el olvido. Porque tan poco humano es el olvido absoluto como el recuerdo absoluto, porque no hay nada absoluto en la vida humana.*

³⁸ *Cfr. FERNANDO BARCENA, La esfinge muda. El aprendizaje del dolor después de Auschwitz, Ed. Anthropos, Barcelona, 2001, p. 101.*

y a lograr la reintegración de la víctima y de quien cometió el delito a la sociedad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

(*Fundamento legal art.4 Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León)

2.5. PRINCIPIOS GENERALES DE LOS PROCESOS DE JUSTICIA RESTAURATIVA:

- § Consentimiento libre y voluntario de las partes.
- § Las partes se pueden retirar en cualquier momento.
- § Los acuerdos deben ser razonables y proporcionales al daño ocasionado.
- § Lo actuado en el proceso no podrá utilizarse en ninguno otro.
- § El incumplimiento del acuerdo no agravará la condena o pena.
- § Los facilitadores deben de ser imparciales y que las partes se dirijan con respeto.
- § Derecho a consultar a un abogado.
- § Las personas que participen en el proceso no están obligados a declarar en alguno otro.

(*Fundamento legal art.223 Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León)

2.6. CONDICIONES PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A JUSTICIA RESTAURATIVA

Las partes deberán solicitarlo de manera voluntaria. El Ministerio público o el Juez, deben:

- § Informar a las partes sus derechos, la naturaleza del proceso y las posibles consecuencias.
- § Cerciorarse que haya coacción, ni se les haya inducido a hacerlo por medios desleales.

(Fundamento legal art.224 Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León)

- Acuerdo reparatorio: es el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado, que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo que tenga el efecto de concluir el proceso evitando el juicio de responsabilidad propio de la sentencia definitiva.

(Fundamento legal art.226 Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León)

2.7. DELITOS MATERIA DE ACUERDOS REPARATORIOS:

- § Culposos.
- § En los que proceda el perdón.
- § Los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas.
- § En los que se admitan la sustitución de sanciones o condena condicional.
- § Pena máxima de seis años.

(Fundamento legal art.227 Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León)

2.8. EXCEPCIONES:

§ De carácter sexual.

§ Contra menores de edad.

§ Violencia familiar.

§ Homicidios culposos relacionados con el tránsito de vehículos (en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción).

§ Cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

§ Cuando el imputado haya celebrado otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza o si existe un interés público prevaleciente (reiterado) en la continuación de la persecución penal.

(Fundamento legal art.227 Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León)

*Los acuerdos reparatorios podrán celebrarse hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral.

(Fundamento legal art.228 Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León)

- Acuerdo reparatorio es el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado, que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo que tenga el efecto de concluir el proceso evitando el juicio de responsabilidad propio de la sentencia definitiva.

(Fundamento legal art.42 Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León)

2.9. LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN COMO EJEMPLO DE APLICACIÓN DENTRO DEL PAÍS.

➤ FUNDAMENTOS LEGALES:

Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León

§ Artículo 4. Justicia restaurativa.

Como alternativa al proceso, el Ministerio Público y el Poder Judicial del Estado y la defensa, en sus respectivos ámbitos y en los términos de este Código, promoverán la justicia restaurativa, entendiendo por ésta todo mecanismo en el que la víctima u ofendido y el imputado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo.

Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y de quien cometió el delito a la sociedad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

TÍTULO OCTAVO: MODOS ALTERNATIVOS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

Capítulo I. Justicia Restaurativa

§ Artículo 223. Reglas Generales.

Los procesos de justicia restaurativa se regirán por los principios generales establecidos en el presente código y en particular por las siguientes reglas:

- I. Consentimiento libre y voluntario de la víctima y el imputado o condenado de someter el conflicto a un proceso restaurativo;
- II. Tanto la víctima como el imputado o condenado podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación siempre que no haya

concluido de acuerdo con la naturaleza de la especie de justicia restaurativa de que se trate; Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionales al daño ocasionado con el delito;

III. La participación del imputado o condenado no podrá utilizarse en fases diversas del proceso penal, ni de alguna otra naturaleza;

IV. El incumplimiento de un acuerdo no deberá utilizarse como fundamento para una condena o para la agravación de la pena;

V. Los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y velarán porque la víctima y el imputado o condenado actúen con mutuo respeto;

VI. La víctima y el imputado o condenado tendrán derecho a consultar a un abogado; y

VII. No se obligará a declarar a las personas que hayan participado en un proceso de justicia restaurativa, en relación con la información obtenida o sobre la cual tuvieron conocimiento durante el desarrollo de dichos métodos alternos.

§ Artículo 224. Condiciones para la remisión a los programas de justicia restaurativa.

Las partes, de manera voluntaria, pueden solicitar la remisión del asunto a un programa de justicia restaurativa de conformidad con lo establecido en este Código.

El Ministerio Público o Juez, para remitir un caso a los programas de justicia restaurativa, deberá:

I. Informar plenamente a las partes de sus derechos, de la naturaleza del proceso y de las posibles consecuencias de su decisión; y

II. Cerciorarse que no se haya coaccionado a la víctima ni al infractor para que participen en procesos restaurativos o acepten resultados restaurativos, ni se les haya inducido a hacerlo por medios desleales.

§ Artículo 225. Formas de justicia alternativa.

Son formas de justicia alternativa las que disponga la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado.

Capítulo II. Acuerdos reparatorios

§ Artículo 226. Definición.

Se entiende por acuerdo reparatorio el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado, que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo que tenga el efecto de concluir el proceso evitando el juicio de responsabilidad propio de la sentencia definitiva.

§ Artículo 227. Procedencia.

Procederán los acuerdos reparatorios en los delitos culposos; aquellos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido; los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; en los que admitan presumiblemente la sustitución de sanciones o condena condicional; así como en aquellos cuya pena máxima de prisión no exceda de seis años.

Se exceptúan de esta disposición los delitos de carácter sexual; los cometidos en perjuicio de menores de edad; los de violencia familiar; los homicidios culposos que se cometan con motivo del tránsito de vehículos y el responsable conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción; y los cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Tampoco procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza o si existe un interés público prevaleciente en la continuación de la persecución penal. Se entenderá especialmente que concurre este interés

si el imputado ha incurrido reiteradamente en hechos como los que se investigan en el caso particular.

Para los efectos que se señalan en el párrafo anterior, será deber del Ministerio Público, llevar un registro de las personas respecto de quienes hayan celebrado acuerdos reparatorios como forma de extinción del proceso; este registro se conservará por los medios que garanticen su fácil acceso por parte del Ministerio Público, quien será el único que pueda tener acceso al mismo. La autenticidad de los datos del registro será responsabilidad de la persona que tenga a su cargo la conservación del mismo según los términos del Reglamento de su funcionamiento que expida el Procurador General de Justicia del Estado.

§ Artículo 228. Oportunidad.

Los acuerdos reparatorios podrán celebrarse hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral. El Juez o Tribunal, a petición de las partes, podrá suspender el proceso hasta por treinta días para que éstos puedan llevar a cabo las acciones que permitan llegar a la celebración del acuerdo reparatorio. Este plazo sólo podrá ser ampliado el tiempo que estime necesario, cuando las partes acudan al Centro Estatal de Métodos Alternos del Poder Judicial o, cualquier institución autorizada por dicho Centro, siempre y cuando existan informes que indiquen que la ampliación del plazo resulta necesaria para lograr la celebración del acuerdo reparatorio.

Cualquiera de las partes, con excepción del Ministerio Público, podrá solicitar la revocación de la suspensión sin necesidad de justificar causa para ello. El Ministerio Público sólo podrá hacer esa solicitud cuando justifique que se han descubierto datos de prueba que indiquen que se está en presencia de causas de excepción a que se refiere el artículo 227 de este Código.

§ Artículo 229. Trámite.

Desde su primera intervención, el Ministerio Público o, en su caso, el Juez de Control, invitará a los interesados a que lleguen a acuerdos reparatorios en los casos en que proceda, y les explicará los efectos y los mecanismos que prevé la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado.

La información que se genere en los procedimientos respectivos no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

Los conciliadores y mediadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes, y se registrarán por la Ley que hace referencia el párrafo primero de este Artículo.

§ Artículo 230. Efectos.

El Juez o Tribunal homologará los acuerdos, los cuales se registrarán. No aprobará los mismos cuando no sea procedente conforme a este Código o las obligaciones de alguna de las partes resulten notoriamente desproporcionadas o tenga motivos fundados para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

Si al momento que se solicite la autorización del acuerdo reparatorio al Juez o Tribunal de Control, aún no se ha formulado la imputación, se estará a los hechos que el Ministerio Público exponga al inicio de la audiencia respectiva.

El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal y de la pretensión punitiva.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del término que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año

contado a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo, el proceso continuará como si no se hubiera arribado a acuerdo alguno.

El cumplimiento de lo acordado impedirá el ejercicio de la acción penal o, en su caso, extinguirá la ya iniciada.

2.10. PREPARACIÓN DE LAS PARTES ANTES DE LA MEDIACIÓN.

En breve referencia, el mediador conoce primero en forma aislada, las posiciones de víctima y victimario; posteriormente asegurando las condiciones de seguridad y ambiente controlado, es posible acercar a víctima y ofensor a fin de asegurarse de que la mediación sea apropiada para ambos. En particular, el mediador intenta asegurarse que ambos sean psicológicamente capaces de hacer de la mediación una experiencia constructiva, de que la víctima no se vea aún más vulnerable y evitar una revictimización.

- § Citación del menor y representantes legales.
- § Análisis de las diferencias.
- § Entrevista con el menor y la familia.
- § Que el menor nos informe sobre los hechos.
- § Consecuencias de los hechos del menor según el mismo.
- § Posicionamiento del menor ante los hechos.
- § Valoración del paso al proceso de mediación.
- § Voluntariedad del menor para participar en el proceso y consentimiento de los padres.
- § Alternativas de reparación que ofrece el menor.
- § Comunicación con la víctima y ofrecimiento a participar.
- § Obtención de información en la entrevista con la víctima sobre el hecho.
- § Posibles soluciones que ofrece la víctima para su resarcimiento.
- § Voluntariedad de la víctima para participar en el proceso.

2.11. LA DINÁMICA DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

“Hemos planteado un panorama ético-filosófico de la Justicia Restaurativa, enmarcado en tres coordenadas, verdad, justicia y reparación, fundamentales para la comprensión de una nueva dimensión de la justicia. Corresponde ahora, siguiendo el paradigma planteado por P. MCCOLD Y T. WATCHTEL³⁹ y sin pretensión alguna de que éste sea el único modelo a seguir, determinar en concreto quienes son las partes interesadas y las tipologías de Justicia Restaurativa.

En efecto, como se ha visto la Justicia Restaurativa es un proceso de colaboración que involucra a las personas afectadas de manera más directa (Partes Interesadas Primarias) por la conducta criminal, en la determinación de la mejor manera de hacer verdad y reparar el daño que se ha causado. La propuesta MCCOLD/WATCHTEL se compone de tres estructuras conceptuales que explican el cómo, qué y quien del modelo restaurativo.

Como primera estructura, la cosmovisión restaurativa de la justicia confronta y desaprueba las conductas criminales a tiempo que ratifica el valor intrínseco de los delincuentes. Los modelos tradicionales de justicia penal centran su atención en el castigo, mientras que la Justicia Restaurativa avanza en otra meta, la resolución de los problemas de forma colaboradora procurando que la sanción no implique dolor o por lo menos tanto dolor, pues, como escribe A. BERISTAIN, “la sanción, la respuesta al conflicto (aunque sea grave, delictivo), tendrá quizá algo de amarga necesidad, pero sobre todo algo o mucho de satisfacción, de salida-solución de un problema”⁴⁰.

En este sentido, la Justicia Restaurativa brinda una oportunidad para que aquellas personas que se hayan visto más afectadas por un delito se reúnan

³⁹ PAUL MCCOULD / TED WACHTEL, *En busca de un paradigma: una teoría sobre Justicia Restaurativa*, Ponencia presentada en el XIII Congreso Mundial de Criminología, Agosto de 2003, Rio de Janeiro, Brasil.

⁴⁰ ANTONIO BERISTAIN IPIÑA, *Victimología. Nueve palabras clave*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000, p. 440.

para compartir sus sentimientos, describir cómo se han visto afectadas y desarrollar un plan para reparar el daño causado o evitar que ocurra nuevamente. Se trata, en síntesis, de «*verdadera otredad*» en el sentido dado por J. Cortázar: “La verdadera otredad hecha de delicados contactos, de maravillosos ajustes con el mundo, no podía cumplirse desde un solo término, a la mano tendida debía responder otra mano desde el afuera, desde lo otro⁴¹”. Las funciones de las partes interesadas, aparecen como segunda estructura en la teoría, relacionando el daño causado por la conducta criminal con las necesidades específicas de cada parte interesada que surgieron a partir de dicha conducta y con las respuestas restaurativas necesarias para satisfacer dichas necesidades. Esta estructura diferencia los intereses de aquellas personas más afectadas por un delito específico (Partes Interesadas Primarias) de los de las personas indirectamente afectadas (Partes Interesadas Secundarias).

Las Partes interesadas primarias son las víctimas y los delincuentes que son quienes resultan más afectadas, pero también las comunidades de apoyo, es decir, quienes tienen una conexión afectiva importante con ellos, como los padres, cónyuges, hermanos, amigos, que también se ven afectados directamente; las Partes Interesadas Secundarias sufren daños indirectos e impersonales, sus necesidades son colectivas e inespecíficas, y su repuesta restaurativa está en apoyar los procedimientos restaurativos en general; son personas que viven cerca o aquellas que pertenecen a organizaciones educativas, religiosas, sociales o comerciales cuya área de responsabilidad o participación abarca el lugar o las personas afectadas por la conducta criminal. Igualmente se incluye a toda la sociedad, representada por funcionarios del gobierno.

⁴¹ JULIO CORTAZAR, *Rayuela*, Editorial Alfaguara, Madrid, 1993, p. 119.

2.12. FUNCIÓN DE LAS PARTES INTERESADAS

Las Partes Interesadas Primarias necesitan una oportunidad para expresar sus sentimientos y participar en la decisión sobre las maneras de reparar el daño; las víctimas sufren por la pérdida de control y necesitan recuperar un sentido de dominio personal; los delincuentes afectan de fondo sus relaciones con sus propias comunidades de apoyo traicionando la confianza, la cual necesitan recuperar para asumir su responsabilidad por del delito cometido; sus comunidades de apoyo satisfacen sus necesidades asegurando una respuesta frente a la conducta criminal, que se reconozca su carácter erróneo, que se adopten medidas constructivas para evitar la repetición y que las víctimas y los Delincuentes se reintegren a sus respectivas comunidades.

Por su parte, las Partes Interesadas Secundarias, por no estar emocionalmente vinculadas a las víctimas o a los delincuentes específicos, se orientan, sin despojar del conflicto a sus protagonistas, a apoyar y facilitar los procedimientos en los que las partes interesadas primarias deciden por ellas mismas el resultado del caso.

Finalmente se encuentran las tipologías de las prácticas restaurativas, como tercera estructura, las cuales varían según el grado en que las tres partes, víctimas, victimarios y comunidad participen en intercambios emocionales significativos y en la toma de decisiones.

Cuando las prácticas de la justicia penal incluyen sólo a un grupo de partes interesadas primarias, el proceso solo puede llamarse parcialmente restaurativo; cuando un procedimiento como el de mediación Víctimas-Victimarios incluye partes interesadas principales pero excluye a las comunidades de apoyo, el proceso es .mayormente restaurativo.; el proceso es .plenamente restaurativo.

Solo cuando los tres grupos de partes interesadas primarias participan activamente, es decir cuando el proceso es plenamente comunicativo.

2.13. TIPOLOGÍA DE LAS PRÁCTICAS RESTAURATIVAS

A diferencia de los modelos tradicionales de justicia penal que se han construido sobre tres pilares: la autoridad de la ley, la seguridad de la sociedad y la educación del culpable, de los cuales están excluidas las víctimas⁴², la Justicia Restaurativa es la síntesis de dos tendencias complementarias: una que pone su énfasis en la singularidad de las víctimas (Cultura Reconstructiva) y la otra en la memoria de las mismas (Cultura de la memoria).

En efecto, la cultura reconstructiva, en términos de R. MATE⁴³, se llama así porque la injusticia es vista como una acción que destruye una relación, que la justicia debe reconstruir. Se trata, con esta cosmovisión de la justicia, de sustituir el vínculo entre justicia y castigo que ha iluminado los modelos tradicionales, por el de justicia y reparación a las víctimas.

Por su parte, la cultura de la memoria, que es un fenómeno relativamente nuevo, se manifiesta en el arte, en la literatura, en expresiones públicas, en la elaboración de la historia, etc. Lo advertíamos atrás, la justicia debe ser anamnética, sin ella no habría justicia porque perderíamos la noción de las injusticias realmente vigentes, porque solo la memoria permite que una injusticia pasada siga vigente.

La justicia es para todos, para los vivos y para los muertos, para los sufrimientos pasados y presentes, la memoria de la que habla la justicia va al pasado pero no para quedarse en él, sino para recuperarlo y a partir de él reconocer un presente en el que adquieren vigencia los derechos que han quedado pendientes y abrir el camino a la construcción de un futuro más humano y pluralista⁴⁴.

⁴² De estos tres sistemas explicativos, escribe REYES MATE, *Memoria de Auschwitz. Actualidad moral y política*, Ed. Trotta, Madrid 2003, p. 242, están ausentes las víctimas, es decir, los afectados por la injusticia. Cuando reaccionamos espontáneamente ante un atropello con un «no hay derecho» apuntamos en la dirección de la víctima, hasta que llega el juez y la hace invisible.

⁴³ REYES MATE, *Memoria de Auschwitz. Actualidad moral y política*, Ob. Cit., p. 242.

⁴⁴ Cfr. JOHANES BAPTIST METZ, *Por una cultura de la memoria*, Editorial Anthropos, Barcelona, 1999; PAUL

En síntesis, la Justicia Restaurativa es una visión de la justicia desde y hacia las víctimas, es decir, justicia que se debe a las víctimas y justicia que emana de las víctimas; esto significa, en primer lugar que la justicia restaurativa reconoce la actualidad de las injusticias cometidas sin importar el tiempo que haya transcurrido y en segundo lugar que la Justicia Restaurativa reconoce que las víctimas tienen una visión alternativa de la realidad y que lo que se ve así forma parte de la realidad: Se trata de una mirada diferente que, como escribe R. Mate, quiere decir que la víctima ve algo que escapa al verdugo o al espectador, a saber, el significado del sufrimiento declarado insignificante por la cultura dominante. La mirada de la víctima protesta contra esta injusticia y declara decididamente que el sufrimiento es la condición de toda verdad porque forma parte de la realidad⁴⁵.

Por otra parte tenemos en la ley de Métodos los círculos de paz, las conferencias comunitarias que a continuación se sustraen para su discusión.

RICOEUR, *La memoria, la historia, el olvido*, Editorial Trotta, Madrid, 2003; ACADEMIA UNIVERSAL DE LAS CULTURAS, *¿Por qué recordar?*, Autores Varios, Editorial Granica, Barcelona, 2002.

⁴⁵ REYES MATE, *Memoria de Auschwitz. Actualidad moral y política*, Ob. Cit., p. 258.

CAPÍTULO III

Medios alternos para la Solución de conflictos. Modelos para llegar a la Justicia Restaurativa

3.1. Conferencias Comunitarias

Las conferencias se diferencian de la mediación en que se implican a más participantes. No sólo están presentes la víctima y el infractor primarios, sino también las víctimas secundarias (como los familiares y amistades de la víctima), así como los allegados del infractor (como sus familiares y amistades). También pueden participar los representantes del sistema de justicia penal. La conferencia se asemeja a la mediación entre la víctima y el infractor por su estructura y por el hecho de que interviene un facilitador. Pero la mayor diferencia consiste en que es el grupo en su totalidad el que decide lo que debe hacer el infractor para reparar el daño, y qué ayuda necesitará el infractor para poderlo hacer. El acuerdo se pone por escrito, se firma y se envía a los correspondientes funcionarios de la justicia penal. Por lo general, esta técnica se utiliza en una fase del proceso anterior a la mediación entre la víctima y el infractor.

Se presenta el mediador, agradece que este presentes las partes en la mediación. Hace mención de que sabe que no es tan fácil haber asistido a la conferencia, pero asegura que su participación ayudará mucho en la reparación del daño ocurrido.

Posteriormente, hace una pequeña introducción de lo que sucedió y por qué están ahí. También se comenta que no se trata de ver si el ofensor es bueno o malo, simplemente discutir en que forma han sido afectados las partes y reparar el daño.

Para esto el ofensor ya admitió su participación en los hechos.

Dirigiéndose al ofensor le dice que es libre de participar en la conferencia y si no quiere hacerlo se puede retirar en cualquier momento y da pie a que se lleve el caso directamente a los tribunales. Y LE PREGUNTA SI ENTENDIÓ TODO LO QUE SE LE DIJO ANTERIORMENTE Y SI TIENE ALGUNA DUDA.

3.2. CUESTIONARIOS:

► Ofensor – Ofensores

Si hay más de un ofensor cada uno deberá responder las siguientes preguntas:

- § ¿Qué ocurrió?
- § ¿Qué estabas pensando cuando ocurrió?
- § ¿Qué has pensado desde que ocurrió?
- § ¿Quién crees que se ha visto afectado por tus acciones?
- § ¿Cómo crees que se ha visto afectado por tus acciones?

► Víctimas- Víctimas

Si hubiera más de una victima

- § ¿Cómo fue tu reacción en el momento del incidente?
- § ¿Qué siente acerca de lo que ocurrió?
- § ¿Qué ha sido lo más difícil para ti?
- § ¿Cómo reacciono tu familia y amigos cuando supieron lo que paso?

► Red de apoyo de la víctima

Que cada persona debe responder la totalidad de las preguntas.

- § ¿Qué pensaste cuando supiste de lo ocurrido?
- § ¿Qué sientes sobre lo ocurrido?
- § ¿Qué ha sido lo más duro para ti?
- § ¿Cuáles crees que son los problemas principales?

► Red de apoyo del ofensor

-Dirigiéndose al padre-madre

§ Esto ha sido difícil para ti, ¿no es así? ¿podrías hablarnos sobre ello?

§ Cada persona debe responder la totalidad de las preguntas

§ ¿Qué pensaste cuando supiste de lo ocurrido?

§ ¿Qué sientes sobre lo ocurrido?

§ ¿Qué ha sido lo más duro para ti?

§ ¿Cuáles crees que son los problemas principales?

-Pregunta al Ofensor: ¿Hay algo que quieras comentar en este momento?

► En búsqueda del acuerdo:

-Pregunta al ofensor: ¿Hay algo que quieras decir a la víctima?

(*En este momento la restauración se está comenzando a negociar)

Después preguntar a la víctima: ¿Qué te gustaría conseguir de esta conferencia?

Después de cada punto se tiene que confirmar con el ofensor: ¿Estás de acuerdo con esto?, ¿crees que esto es justo?

Es importante que se le pregunte al ofensor que opina sobre ello para así seguir con la negociación.

-Preguntar a la red de apoyo de la víctima: ¿Qué te gustaría ver como resultado de la conferencia de hoy?

-Confirmar con el ofensor cada punto. Permitir tiempo suficiente para la discusión en esta fase y el plan para reparar el daño puede comenzarse a desarrollar, pedir comentarios a las otras partes

-Cuando parece llegarse a un acuerdo preguntar a la red de apoyo del ofensor:
¿Es esto un acuerdo justo?

-Pregunta general a todos los participantes: ¿Cómo se sienten?

Para el cierre de la conferencia el acuerdo se hace por escrito para que quede registrado todo lo que se ha decidido.

3.3. CÍRCULOS DE PAZ

Los círculos se parecen al método de las conferencias en que también aquí se amplía la participación para incluir a los familiares y amistades de las víctimas y del infractor, así como a los funcionarios de la justicia penal. Pero también puede participar cualquier miembro de la comunidad que se interese en el caso. La definición más abstracta de los círculos es la que de “partes interesadas en el delito cometido”. Todos los participantes se sientan en un círculo. Por lo general, el infractor inicia el diálogo con una explicación de lo ocurrido y a continuación se permite hablar a todas las personas sentadas en el círculo. El uso de la palabra pasa de persona a persona alrededor del círculo, y todo el mundo dice lo que le parezca. La conversación continúa hasta que se haya dicho todo lo que deba decirse, y en ese momento se llega a una conclusión.

El proceso de establecimiento de la paz círculo normalmente implica varios pasos que conducen a la condena real:

- § Una solicitud por parte del delincuente con el proceso de círculo;
- § La creación de un sistema de apoyo para el delincuente;
- § La creación de un sistema de apoyo para la víctima;
- § Un círculo de sanación de la víctima;
- § Un círculo de sanación para el infractor,
- § Y el círculo de la sentencia.

El círculo de sanación se basa en varios principios importantes: el respeto de cada individuo, la confidencialidad, compromiso con resultados positivos, la apertura a escuchar el dolor de los demás y la comprensión de que el dolor de uno afecta a todos.

El círculo de sanación de la víctima involucra a la comunidad directamente en la validación de que la víctima no se merecía lo que pasó y demuestra que la comunidad se preocupa por la víctima y está dispuesto a compartir el dolor de la víctima está experimentando. La participación en un círculo de sanación es una opción para una víctima. La información del círculo de sanación sobre el daño de la ofensa a la víctima y los deseos de la víctima con respecto a lo que el delincuente debe hacer para hacer las paces son compartidos con el grupo de apoyo interno para ayudarlos en el desarrollo de un plan adecuado para el delincuente para presentar a el círculo de la sentencia.

Círculos de sanación comienza con una oración o reflexión, seguida de una bienvenida y explicación del proceso por el Keeper. Una pluma de águila, o cualquier otro objeto que simboliza el respeto y la sabiduría, se pasa a las agujas del reloj alrededor del círculo para que todos se presenten. La pluma continuación, se pasa una vez más, lo que permite a cada participante a hablar desde el corazón a la persona a la que se desarrolla el círculo de sanación a cabo. Los participantes pueden hablar sólo cuando la celebración de la pluma. La pluma puede pasar alrededor del círculo de los tiempos muchos de agotar todas las cosas que hay que decir. Los participantes pueden pasar a la pluma, sin hablar si así lo desean. La espiritualidad y la expresión de las emociones son aspectos críticos del proceso de círculo de sanación. El círculo se cierra, como empezó, con una oración o reflexión. Muchos círculos de curación son seguidos por una comida potluck para todos los participantes.

Círculos de sanación se han utilizado en otras circunstancias, que el proceso de sentencia. Pueden ser utilizados para brindar apoyo y compartir el dolor de las víctimas cuyos agresores nunca son capturados. Las víctimas cuyos casos

nunca llegan a los tribunales a menudo se sienten abandonados o aislados para enfrentar el dolor de su pérdida. A través de un círculo de sanación, la comunidad puede llegar y rodear a esa víctima con cuidado y afirmar que lo que pasó fue malo y que la víctima no era responsable por el delito.

3.4. RESTITUCIÓN Y SERVICIO COMUNITARIO

Los tres programas descritos más arriba son procesos restaurativos. Constituyen instrumentos mediante los cuales las partes que así lo deseen pueden participar para decidir lo que debe ocurrir después de un delito. Otros programas pueden definirse como resultados potencialmente restaurativos, porque contribuyen a poner en práctica los acuerdos a los que se hubiera llegado en el transcurso de los procesos restaurativos. Dos de los programas que se suelen incluir en esta categoría son los de restitución y de servicios comunitario. La restitución consiste en que el infractor le reintegre a la víctima lo que ésta haya perdido, ya sea mediante pagos en efectivo, la devolución o sustitución de los bienes, o la prestación de servicios directos a la víctima. La restitución puede dictaminarse por los tribunales. En tales casos, el carácter “restaurativo” de la restitución se circunscribe a la reparación del daño sufrido por la víctima, lo que por supuesto es beneficioso en sí mismo. Sin embargo, en estas circunstancias no existen posibilidades de explicar, exponer, pedir disculpas u otras interacciones entre las partes. Por lo tanto, para que la restitución tenga un máximo efecto restaurativo, debe surgir de un proceso restaurativo. Lo mismo es igualmente cierto del servicio comunitario. Mediante el servicio comunitario, el infractor presta servicios gratuitos al gobierno o a una institución caritativa como parte de la condena. El servicio comunitario puede dictarse por el tribunal y en muchos países es habitual que el servicio exigido tenga una relación mínima con el delito o el daño infligido. Cuando se utiliza de esta forma, equivale prácticamente a una sanción retributiva cuyos efectos restaurativos son mínimos o inexistentes. No obstante,

también el servicio comunitario dictaminado de esta forma pudiera tener un efecto restaurativo, siempre y cuando el servicio se programe de tal forma que el trabajo en cuestión se relacione con el perjuicio causado y represente algún beneficio para la víctima.

3.5. REUNIONES ENTRE VÍCTIMA, INFRACTOR Y COMUNIDAD

Las reuniones entre víctimas, infractores y miembros de la comunidad afectada son importantes modos de dirigirse a la Dimensión relacional del crimen y la justicia. Es aceptado que los siguientes tres métodos son sellos de calidad de la justicia Restaurativa. Cada uno requiere que el infractor admita la responsabilidad del delito. Cada uno está limitado a las partes quienes participan voluntariamente.

3.6. MEDIACIÓN DE VÍCTIMA E INFRACTOR.

Este es un proceso que provee una oportunidad a la víctima interesada de reunirse con el infractor en un escenario seguro y estructurado, enfrentándose en una discusión del delito con la asistencia de un mediador entrenado. Los objetivos de la mediación de víctima e infractor incluyen: permitir a la víctima reunirse con el infractor sobre la

Base de propia voluntad, animando al infractor a comprender sobre el impacto del crimen y tomar responsabilidad del daño resultante, y proporcionando a la víctima y al infractor la oportunidad de desarrollar un plan para tratar el daño.

Hay más de 300 programas de mediación de víctima e infractor en Norte América, y más de 500 en Europa. Las investigaciones en tales programas encontraron una más elevada satisfacción entre víctimas e infractores quienes participaron en la mediación, mucho menos miedo entre las víctimas, una mayor probabilidad de que el infractor cumplirá con la obligación de restitución, y menos infractores cometiendo nuevos delitos, comparado con los que quienes siguieron un proceso de corte Normal.

3.7. CONFERENCIA DE FAMILIA O GRUPO DE COMUNIDAD.

Este proceso junta a la víctima, infractor, familia, amigos y partidarios importantes de ambos, para decidir cómo dirigir la consecuencia del crimen. Los objetivos de la conferencia incluyen: dar a la víctima una oportunidad de estar directamente involucrada en responder al delito, aumentando la conciencia del infractor del impacto de su conducta y darle una oportunidad de tomar responsabilidad por ello, comprometiendo el sistema de apoyo a infractores para hacer enmiendas y formar su conducta en el futuro, y permitir al infractor y la víctima conectarse con el apoyo clave de la comunidad.

La conferencia fue adaptada de las prácticas tradicionales de maorí en Nueva Zelanda, donde es operada fuera del departamento de servicio social, y fue modificada aún más en Australia para el uso de la policía. Está ahora en uso en Norte América, Europa, y en Sud África en una de aquellas dos formas. Ha sido usada con infractores juveniles (la mayor parte de los casos juveniles en Nueva Zelanda son manejados por entrevistas) y con infractores adultos. Las investigaciones en tales programas demuestran un muy alto grado de satisfacción para las víctimas e infractores en los procesos y resultados.

Se presenta el mediador, agradece que este presentes las partes en la mediación. Hace mención de que sabe que no es tan fácil haber asistido a la conferencia, pero asegura que su participación ayudará mucho en la reparación del daño ocurrido.

3.8. TRATADO DE PAZ O CÍRCULOS DE SENTENCIA.

Este es un proceso diseñado para desarrollar consenso entre miembros de la comunidad, víctimas, defensores de víctimas, infractores, jueces, fiscales, consejo de defensa, la policía y trabajadores de la corte, sobre un plan de sentencia apropiada que dirija apropiadamente las inquietudes de todas las partes interesadas. Las metas de los círculos incluye: promover la curación de todas las partes afectadas, dando oportunidad al infractor de enmendar, dando a las víctimas, infractores, miembros de familia y comunidades una voz y una responsabilidad compartida para hallar resoluciones constructivas, dirigiendo causas fundamentales de conducta criminal, y construyendo un sentido de comunidad alrededor de los valores compartidos de comunidad.

Los círculos fueron adaptados de ciertas prácticas tradicionales Nativas Americanas, y están siendo utilizadas en todo Norte América.

3.9. REPARANDO EL DAÑO CAUSADO POR EL DELITO.

Cada uno de los procesos de justicia restaurativa – mediación de víctima e infractor, conferencia de grupo familiar o de comunidad, y el tratado de paz o ciclos de sentencia – finalizan con un acuerdo sobre como el infractor enmendará por el daño causado por el delito. Dos sanciones de justicia de delito tradicionales son utilizadas en la respuesta restaurativa del delito: la restitución y el servicio a la comunidad.

**Restitución* es el pago por parte del infractor de una suma de dinero para compensar a la víctima por las pérdidas financieras causadas por el delito. Es justificada desde una perspectiva restaurativa como un método de mantener a los infractores responsables por sus malas acciones, y como un método de reparar el daño a la víctima. La restitución puede ser determinada en el curso de la mediación, conferencia o los ciclos; puede también ser ordenado por un juez.

3.10. SERVICIO COMUNITARIO.

Es el trabajo realizado por un infractor para el beneficio de la comunidad. Es justificada en una perspectiva restaurativa como un método de dirigirse al daño experimentado por la comunidad cuando ocurre un crimen. Sin embargo, puede ser utilizado en cambio y por razones compensatorias o como una manera de rehabilitar al infractor. Lo que distingue su uso como respuesta restaurativa es la atención dada para identificar el daño particular sufrido por la comunidad como

Resultado del crimen por parte del infractor, y el esfuerzo para asegurar que los servicios a la comunidad por parte de los infractores reparen ese daño particular. Así, por ejemplo, a los infractores que ponen grafiti en los edificios de un vecindario les puede ser asignado el servicio comunitario de remover el grafiti de los edificios en aquel vecindario.

Los programas de servicio comunitario en África construyen procesos de hábito para hacer reparación, así, dirigirse al interés de la comunidad y facilitar la reintegración de los infractores en la comunidad.

CAPÍTULO IV

La participación del Criminólogo en el Sistema de medios alternos de Solución de Conflictos: Mediación Penal.

Cuando hablamos de Justicia Restaurativa y Mediación Penal debemos hacerlo desde una visión amplia, llena de profesionales con experiencias, técnicas y métodos que aportar. Todo es necesario cuando lo que se pretende es llevar a cero la carrera delincencial de una persona y disminuir los efectos negativos en la víctima. Una mediación interdisciplinar es realmente beneficiosa tanto para el delincuente como para la víctima.

4.1. APORTACIONES DE LA CRIMINOLOGÍA A LA MEDIACIÓN PENAL

La Criminología estudia la delincuencia como fenómeno social⁴⁶ por lo que es obvio afirmar que desde la Criminología conocemos la realidad del delincuente así como sus necesidades. Desde esta visión podemos ampliar la mediación penal, de la siguiente forma:

§ Conociendo el ambiente en el que el delincuente se rodea: como por ejemplo si es o no una zona marginada. Haciendo un análisis del medio socioeconómico del infractor, sabremos que, si el delito ha sido un robo y la persona que ha delinquido vive en una zona pobre, sería más comprensible la comisión de ese delito que si la misma persona hubiera quemado unos bienes públicos.

§ Estudiando el índice de delitos cometidos en la zona donde vive el sujeto: realizar un estudio de la zona desde una perspectiva policial, por ejemplo, puede ayudar a describir los delitos más comunes así como su

⁴⁶ GARRIDO, V., STANGELAND, P., y REDONDO, S. *Principios de Criminología*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2006. Pág. 49.

forma de comisión, lo que son datos realmente interesantes de cara a la aplicación de un programa de reeducación de la zona.

§ Analizando el perfil de las víctimas de la zona: anteriormente hemos dicho que al estudiar los tipos de delitos, si todos son parecidos y, a su vez, el perfil de las víctimas también lo son, estamos frente a un modus operandi colectivo, lo que nos puede dar pistas sobre las necesidades de la zona.

§ Recreando la forma de comisión del delito desde dos perspectivas: la del delincuente y la de la víctima: es decir, estudiar la situación desde las dos partes y hacer un simulacro real de lo sucedido con los conocimientos de los tipos de perfiles de víctimas y delincuentes para poder trasladarlo más adelante a la mediación.

Con todas estas aportaciones, la mediación realmente sería mucho más completa. No podemos resolver un conflicto si no conocemos los inicios por el cual se originó. Y no hablo del origen del conflicto en sí, sino de las necesidades del delincuente y los motivos por los que éste los realizó.

Se habla de mediación como sistema de mejora, entre otras cosas, para la víctima y para resarcir directamente el daño al que ha sido expuesta. Sin embargo debemos recordar que el análisis del delincuente es esencial a la hora de esclarecer los hechos, sobre todo si hablamos de mediación.

4.2. VENTAJAS DE LA APLICACIÓN DE LA MEDIACIÓN PENAL COMO SISTEMA ALTERNO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

- § El principal eje del proceso es la víctima, no el victimario.
- § No se busca el castigo del victimario, sino la reparación de la víctima.
- § No exige de expertos juristas para su aplicación, sino que convoca a personas relacionadas con la materia penal, la Psicología, la Victimología y la Criminología, mismas que movidas por un interés supremo en la ética, la justicia y la paz, busquen la mejor salida a problemáticas de tipo social, donde cada caso recibe un tratamiento particular de acuerdo a las necesidades de las personas en él involucradas.
- § No hay una definición previa de delitos y formas de castigo, sino un acuerdo equitativo con las personas involucradas.
- § La única persona que sabe cómo se puede reparar el daño, es la víctima (en auxilio del mediador como representante del estado), en función de los bienes tutelados que hayan sido dañados por el ofensor.
- § Es el victimario quien debe asumir directamente la responsabilidad de los daños causados, no siendo así responsabilidad del estado, ni de la sociedad pagar el mal causado a la víctima.
- § Es una justicia que busca conocer a fondo los hechos y las características individuales de los sujetos involucrados; dicha justicia se inclina siempre a favor de la víctima, pero a su vez brinda oportunidades al victimario para que a través de la reparación logre pertenecer de nuevo a la sociedad y superar el estigma del delito o falta que haya cometido.
- § Es un tipo de justicia centrada en la dimensión social del delito. Busca restaurar el lazo social dañado por la acción criminal en un proceso de reparación y reconciliación entre la víctima y el infractor, con la mediación de la comunidad. Cuestiona la abstracción del modelo jurídico

y apela al conocimiento y resolución de los conflictos entre los sujetos concretos de comunidades específicas.

- § Es un sistema alternativo de resolución de conflictos que requiere la intervención de una tercera persona llamada mediador, que al ser percibido por los involucrados como una figura de autoridad directamente involucrada en el proceso y no tan ausente y ajeno como un juez dentro de un juicio acusatorio, las partes optarán por relatar con mayor libertad y confianza la mecánica del conflicto, puesto que el círculo para la solución a su problemática se centra únicamente en los afectados por la situación.
- § Descongestión de la carga existente en los juzgados y ministerios públicos.
- § Se aminora la cantidad de casos que terminan en privativa de libertad, disminuyendo la entrada a prisiones y por consiguiente el delincuente no se convierte en víctima del Estado mediante su castigo inquisitorio.
- § Es un sistema que implica menos tiempo invertido en la reparación de daños, lo que asume una reducción de gastos para el Estado y la sociedad.
- § Más ciudadanos lograrán la justicia que tanto desean y se reducirá la victimización secundaria.

Es importante reconocer que así como nos encontramos ante diversas ventajas ofrecidas por la mediación penal, se localizan también desventajas en el sistema, puesto que la realización del mismo, sólo se logra con la aceptación de culpabilidad del delincuente, ésta a su vez, tiene que ser investigada pericial y judicialmente por parte de los órganos correspondientes para corroborar la participación de las partes presuntamente involucradas en el hecho, por lo que de no encontrarse pruebas que obliguen al ofensor a participar en la conciliación, ésta no podrá llevarse a cabo, situación que colocaría a la víctima nuevamente en el olvido.

CONCLUSIÓN

MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS: LA HUMANIZACIÓN DEL SISTEMA PENAL DESDE LAS VÍCTIMAS

La mediación penal (sistema actualmente aplicado en el Estado Mexicano como forma de solución de conflictos) no es una justicia negociada, sino que se inserta en un nuevo paradigma del derecho penal en México, en el que la víctima hasta ahora olvidada o sólo enunciada en el artículo 20, inciso "B" de nuestra Constitución, es revalorizada y se le da la oportunidad para que, si así lo decide, participe activamente en la solución del conflicto penal y, para que la comunidad deje de ser nada más que la expresión retórica en los expedientes para participar en la dinámica de la mediación.

El espacio idóneo para la aplicación de la mediación penal es la comunidad misma, en virtud de que existe un preocupante porcentaje de ilícitos penales que no se denuncian y engruesan la cifra oculta de la criminalidad, quedando el conflicto vivo en donde se suscitó, con los graves riesgos que ello implica.

En términos estrictamente formales, la mediación penal ha de instrumentarse en los cuatro ámbitos de la seguridad pública en México, es decir, en la prevención, procuración, administración y en el de la ejecución de penas.

Es importante también, especificar que para que el ofensor participe en dicho proceso, debe admitir que cometió la falta para evitar la revictimización, debe expresar su arrepentimiento y estar dispuesto (si las circunstancias así lo producen), a pedir ser perdonado por la víctima.

Por otro lado, es necesaria y preponderante la participación interactiva e interdisciplinaria de las diferentes ciencias que están abocadas a la mediación, siendo la Criminología una de ellas al tener conocimientos acerca del tratamiento de víctimas, delincuentes y comunidad en general; para así crear las condiciones necesarias que permitan la aplicación de la medición penal en todos sus ámbitos.

El compromiso no debe ser sólo moral, sino incluir a su vez una minuciosa revisión y en su caso, modificación de programas, trámites y procedimientos, así como de disposiciones legales que faciliten o hagan realidad la práctica de la mediación en los diversos estados de la república.

Con la propuesta de la aplicación del sistema alternativo de medios para la solución de conflictos no se está buscando la abolición del sistema de control formal del delito, éste continua presente determinando los límites de lo que socialmente se considera como intolerable, reaccionando mediante la afectación de bienes y derechos de las personas, pero suspendiendo su actuación mientras se facilita el empleo de instrumentos que hagan posible un encuentro creativo y humano en pos de una solución consensuada del proceso y la generación de nuevas formas de convivencia futura.

La mediación penal tiene como punto de partida el reconocimiento de que las víctimas son una realidad presente y nos obliga a tomar en cuenta sus derechos como el camino obligado a seguir para la construcción de una sociedad más humana; es una propuesta que implica el resarcimiento a las víctimas sin venganza, sino únicamente reparando el daño ocasionado voluntariamente; esta forma de imaginar la justicia hace que el proceso pase de un sistema deshumanizado y excesivamente dogmático a ser un escenario para el encuentro víctima-victimario, un espacio para el testimonio que creativamente enlaza hechos pasados no solucionados, con problemáticas

actuales, mismas que llevadas a mediación proyectaran un futuro con soluciones, donde se lucha por evitar la repetición de situaciones conflictivas entre la comunidad.

Con una justicia de las víctimas (como lo es un modelo restaurativo), se trata de ver el mundo de manera invertida, con los ojos de las víctimas que muestran el sufrimiento humano y nos advierten que allí hay derechos que el sistema penal ha dejado pendientes y mientras no se atiendan, nada impide que los delitos se repitan; el silencio del hombre, su indiferencia ante las víctimas, impide escuchar y ahoga la voz de los afectados, que reclaman sus derechos olvidados.

Por último, tengo a bien señalar que trabajar desde y con la comunidad no solamente favorecería el modelo restaurativo, sino que llegaría un punto de la evolución de las personas que integran dicha comunidad en la que ellos mismos mediarían sus problemas, siendo la mediación una cualidad más dentro de las habilidades morales que tenemos los seres humanos. La idea es conseguir, a través de la práctica, que la mediación sea algo natural en el hombre, evitando por todos los medios ya no llegar a la vía judicial, sino que el conflicto, innecesario, no se produzca, aun cuando se pudiera mediar.

BIBLIOGRAFÍA

1. SARAMAGO JOSÉ, Ensayo sobre la ceguera, Editorial Alfaguara, Bogotá D.C. 2001.
2. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU), Principios básicos de la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal, en Informe de la reunión del grupo de expertos sobre justicia restaurativa, Comisión de Prevención del delito y justicia penal, 11 período de sesiones, Viena 16 a 25 de abril de 2002. Se puede consultar en: www.unodc.org/pdf/crime/commissions/11comm/sadd1s.pdf.
3. MÉLICH JOAN-CARLES, Filosofía de la Finitud, Editorial Herder, Barcelona 2002.
4. MATE REYES, Memoria de Auschwitz. Actualidad moral y política, Editorial Trotta, Madrid, 2003.
5. BERISTAIN IPIÑA ANTONIO, Justicia Restaurativo-Agápica, no vindicativa, Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, No. 15, San Sebastián, 2001.
6. MATE REYES, En torno a una Justicia Anamética, en La ética ante las víctimas, Ed. Anthropos, Madrid. 2003.
7. MELICH JOAN CARLES, Totalitarismo y Fecundidad. La Filosofía frente a Auschwitz, Editorial Anthropos, Barcelona, 1998.
8. TAFALLA MARTA, Adorno Theodor W.. Una filosofía de la memoria, Ed. Herder, Barcelona, 2003.
9. BERISTAIN IPIÑA ANTONIO, Criminología, Victimología y Cárceles, Tomo I, Editorial Pontificia Universidad Javeriana, Fac. Ciencias Jurídicas, Colección Profesores No. 22, Bogotá D.C., 1996.
10. Distr. General E/CN. 4/Sub. 2/1997/20/Rev. 12 octubre de 1997.
11. MATE REYES, La Razón de los Vencidos, Editorial Anthropos, Barcelona, 1991.
12. BERISTAIN CARLOS MARTÍN, Reconstruir el tejido social. Un enfoque crítico de la ayuda humanitaria, Icaria/Antrazyt, Barcelona, 2004.
13. BAPTIST METZ JOHANES, Por una cultura de la memoria, Editorial Anthropos, Barcelona, 1999.
14. MAIER JULIO B. J., Derecho Procesal Penal. II Parte General. Sujetos Procesales, Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires, 2003.
15. HEINZ GÖSSEL KARL, La búsqueda de la verdad en el proceso penal. Aspectos jurídico-constitucionales y político-criminales, en Cuadernos de Política Criminal, Instituto Universitario de Criminología, Universidad Complutense de Madrid, Editorial EDESA, 1991, No. 45.

16. MUÑOZ CONDE FRANCISCO, La búsqueda de la verdad en el proceso penal, Lección Inaugural Curso 1998-99, Universidad de Pablo de Olavide, Sevilla.
17. Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León
18. GUASP JAIME. La Paz como fundamento del derecho, en Estudios Jurídicos, Editorial Civitas, Madrid, 1996.
19. RICOEUR PAUL, Lo Justo, Ob. Cit., p. 181.
20. GIMÉNEZ GARCIA JOAQUIN, Relación entre delincuente, víctima y administración de justicia, en EGUZKILORE No. 8 Extraordinario, Diciembre de 1995.
21. JOACHIM HIRSCH HANS, La reparación del daño en el marco del derecho penal material, de los Delitos y de las víctimas, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 1992.
22. ROXIN CLAUS, Derecho penal, Ob. Cit., p. 109.
23. FERRAJOLI LUIGI, Derechos y Garantías. La ley del más débil, Editorial Trotta.
24. ROXIN CLAUS, La reparación en el sistema jurídico-penal de sanciones, en Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial, Jornadas sobre la "Reforma del Derecho Penal en Alemania", Madrid, 1991.
25. MÈLICH JOAN-CARLES, La lección de Auschwitz, Editorial Herder, Barcelona, 2004.
26. BARCENA FERNANDO, La esfinge muda. El aprendizaje del dolor después de Auschwitz, Ed. Anthropos, Barcelona, 2001.
27. MCCOULD PAUL / WACHTEL TED, En busca de un paradigma: una teoría sobre Justicia Restaurativa, Ponencia presentada en el XIII Congreso Mundial de Criminología, Agosto de 2003, Rio de Janeiro, Brasil.
28. BERISTAIN IPIÑA ANTONIO, Victimología. Nueve palabras clave, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000.
29. CORTÁZAR JULIO, Rayuela, Editorial Alfaguara, Madrid, 1993.
30. GARRIDO, V., STANGELAND, P., y REDONDO, S. Principios de Criminología. Tirant lo Blanch. Valencia. 2006.